

Medellín, 10 de Mayo de 2016

Señores:

EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA URBANO - LA ESU

Calle 16 No. 41-210 Oficina 106 Medellín

Medellín

Objeto: "INTERMEDIACIÓN PARA TRAMITAR, GESTIONAR Y LIDERAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y ENSERES PROPIEDAD DE LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA - ESU, A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DEL MARTILLO."

Respetados Señores

El suscrito: **NAZARENO CONRADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.554.566, representante legal de **COMERCIALIZADORA NAVE LTDA**, muy comedidamente me dirijo a ustedes, con el fin de poner en su conocimiento las observaciones pertinentes al proceso de la referencia, de acuerdo a la Adenda No. 2:

OBSERVACIÓN N° 1

OBSERVACIÓN: Solicitamos a la Entidad **eliminar** de esta Invitación la expresión "**MARTILLO**", toda vez que este condicionante impide la libre participación de oferentes, puesto que limita el proceso únicamente a Entidades Financieras del sector Bancario, quienes son las únicas que pueden desarrollar este tipo de actividad.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que en el **Decreto 1639 de 1996** se dio apertura únicamente a las entidades bancarias para que ejercieran las actividades atinentes a la enajenación mediante el sistema martillo cuando el Banco Popular dejase de tener mayoría estatal en su capital social, evento que se presentó en el año 2006.

Cuando se elija el mecanismo de enajenación a través de **uno o varios** promotores, *banca de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien*

a enajenar, u otros profesionales idóneos, la venta **siempre** deberá realizarse a través de **subasta pública**, o mediante el mecanismo de derecho privado que se convenga con el **intermediario**.

Lo anterior indica que la condición de **Intermediario Comercial** para la venta de bienes públicos o privados aplica para cualquiera de las empresas o personas naturales que cuenten en su objeto social con la prestación del servicio y/o realización de actividades antes referidas, por medio del procedimiento de subasta pública siempre y cuando cumplan con la experiencia, acreditada idoneidad y los requerimientos técnico y logístico solicitados en el proceso de contratación.

OBSERVACIÓN N°2

2.20 Control lavado de activos:

Lavado de Activos: Teniendo en cuenta que el intermediario percibirá dineros producto de la enajenación de los bienes, se deben establecer parámetros que permitan evitar los siguientes riesgos:

- a. Que ingresen dineros provenientes del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- b. Que ingresen dineros provenientes de cualquier actividad ilícita.
- c. Que se pretenda dar apariencia de legalidad a los dineros provenientes de cualquier actividad descrita anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, el intermediario deberá contar con los controles SARLAFT que permitan prevenir el ingreso de estos recursos como producto de las ventas de los bienes de la ESU.

La entidad financiera seleccionada se encargará de realizar los controles para evitar que en las subastas participen personas que se encuentran reportadas en las listas de cautela y excepción, así como en otras de carácter internacional.

OBSERVACION: Solicitamos a la Entidad eliminar este requisito, ya que solo les concierne a la entidades financieras.

De acuerdo al lavado de activos y la financiación del terrorismo representan una gran amenaza para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados por su carácter global y las redes utilizadas para el manejo de tales recursos. Tal circunstancia destaca la importancia y urgencia de combatirlos, resultando esencial el papel que para tal propósito deben desempeñar las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante las entidades vigiladas) y el supervisor financiero.

Por lo anterior no rige para Empresas del sector privado y la ESU no está dando la pluralidad y objetividad a los oferentes que quieren participar en esta oferta.

OBSERVACIÓN N°3

5. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN (Adenda No. 2)

Los oferentes se deben presentar bajo la siguiente modalidad, siempre y cuando cumplan las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones de contratación:
Individualmente

a. Como entidad financiera debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el parágrafo 3 del numeral 9 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

8 DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA: (Adenda No. 2)

Para la presentación de las propuestas, bien físicamente o por página web, el proponente deberá aportar la siguiente información, que se complementará con cualquier otra solicitada en estos pliegos de condiciones, la cual será sujeta a verificación:

8.2 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OBSERVACIÓN: Solicitamos a la Entidad modificar estos numerales, toda vez que no se ajusta a lo establecido en los Pliegos de Condiciones ni en las leyes 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

COMERCIALIZADORA NAVE LTDA **no requiere autorización** de la **Superintendencia Financiera**, puesto que esta no se configura como Entidad Financiera de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. También se debe advertir que de acuerdo al Objeto Social de la COMERCIALIZADORA NAVE LTDA, esta tiene la capacidad jurídica para realizar la actividad descrita en el objeto de contrato.

Es relevante mencionar que al exigirle certificación expedida por la Superintendencia Financiera al proponente, se estaría vulnerando los Principios de Legalidad, Selección Objetiva y Transparencia establecidos respectivamente en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 80 de 1993.

Con respecto a la vulneración del principio de Legalidad, este se ve afectado al momento en que la ESU le exige al proponente acreditar una autorización para ejercer la actividad de Martillo, cuando en realidad esta no le ha sido impuesta por el acto administrativo o legislativo correspondiente, por tal razón la Entidad no puede exigir un requisito para realizar una acción determinada cuando el Legislador o su delegado nunca la ha ordenado dentro del marco jurídico colombiano tener dicha exigencia.

El principio de Selección Objetiva se ve violentado con el hecho que la Entidad está requiriendo un certificado que solo podría acreditar una Entidad Bancaria que para este tipo de procesos correspondería al **BANCO POPULAR**, por tal razón la ESU estaría **direccionando el proceso a un único proponente** que tuviese dicha acreditación, en consideración que el mismo Estatuto Orgánico del Sector Financiero así lo exige.

Por último, la Entidad al no prever la existencia de oferentes no correspondientes al Sector financiero, que por su objeto social pudiesen ejecutar el contrato que se derivara de la presente convocaría, está infringiendo el Principio de Transparencia consagrando en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Es necesario mencionar que como la Entidad **no está aclarando que la certificación aplica únicamente para Entidades Bancarias** de manera tal que con esta omisión no permite nuestra participación como proponente.

Por lo tanto solicitamos sea modificado y aclarado este numeral.

OBSERVACIÓN N°4

Solicitamos a la entidad amplíen el cierre de este proceso, ya que en la Adenda No. 2 con fecha de Mayo 10 de 2016, se modificaron algunos numerales de este proceso, los cuales no está dando la oportunidad de participación a Empresas privadas que son Intermediarias Comerciales como lo son COMERCIALIZADORA NAVE LTDA, SUPERBID, SUBASTAS Y COMERCIO SAS.

Agradeciendo su amable atención a la presente, se suscribe de ustedes.

Cordialmente,



NAZARENO CONRADO MORENO
Representante Legal

www.naveltda.com